



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2006 00001 00
DEMANDANTE: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.
FINDETER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que han llegado las partes en audiencia de conciliación celebrada los días 23 de mayo de 2018 y 12 de junio de 2018, en la cual se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio total:

“Pagar la totalidad de la suma relacionada en el mandamiento de pago, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$4'577.071), en cuatro cuotas mensuales de igual valor, las cuales se pagarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad, a partir del mes de julio de 2018”

En este orden de ideas, tenemos que la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encuentran debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar, conforme se desprende de los mandatos vistos en el expediente.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a una controversia ejecutiva, asunto conciliable a la luz de la legislación vigente.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGAO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** se encuentra debidamente demostrado que la misma se aviene con los documentos que obran en el plenario. Adicional a lo anterior, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas corresponde con el valor reclamado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la presente diligencia.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación total que aquí se aprueba hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

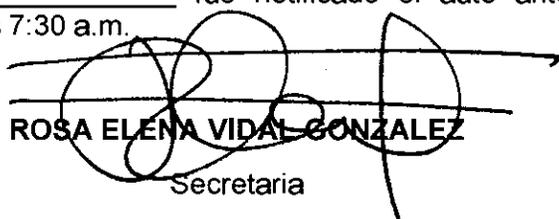
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación 2018 el estado N° 040 de fecha 29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria